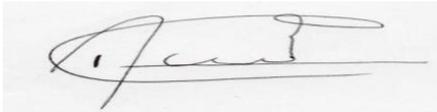


JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Manizales, Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME DE SECRETARÍA

- a. El presente expediente se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición que interpusiera la parte actora frente al auto interlocutorio Nro. 136 proferido el 21 de febrero de 2024.
- b. Dado que el demandado no ha sido notificado de la demanda, no se hizo la fijación en lista contemplada en el art. 101 del C.G. del P.
- c. Va para proveer.



**ANDREA LORENA CALLE GIRALDO**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto Interlocutorio Nro. 250**

**Rad. Nro. 2024-00007**

Dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENORES, promovido por la señora CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERÓN (tía materna), en interés de la niña M.C.G.E., en calidad de tía materna y guardadora, en frente del señor EDGAR ENRÍQUEZ BUCHELLI, como abuelo materno de la menor, persona en situación de discapacidad mental y titular de los actos jurídicos en concreto de que se trata, representado por la Dra. DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA, Persona de Apoyos designada por este Juzgado, y del señor JAVIER GARCÍA RESTREPO (abuelo paterno de la menor), obra un escrito allegado por la Apoderada Judicial de la demandante, por el cual interpuso recurso de reposición frente al auto interlocutorio Nro. 136 proferido el 21 de febrero de 2024, por el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

La recurrente funda su petición de que se reponga dicha providencia en tanto que *“...en la audiencia de conciliación en la cual se agotó el requisito de procedibilidad, el señor JOHN JAVIER no accedió a pagar una cuota alimentaria apropiada para su hija, y simplemente manifestó que en el momento en que pudiera, pagaría una suma de dinero, lo cual no era un ofrecimiento objetivo ni idóneo para brindarle a MARIA CAMILA todo lo que requiere mensualmente, lo que se suma al hecho de que, como se relató en la demanda, el padre de la menor no tiene ingresos, bienes ni afiliación al sistema de seguridad social en Colombia, que permita, de una manera objetiva y oportuna, acreditar, por lo menos, un ingreso para establecer el monto de la cuota alimentaria mensual en favor de MARIA CAMILA.*

*“.../De conformidad con esa manifestación del padre de la menor, es bastante claro que en el caso de iniciarse un proceso judicial para fijar una cuota alimentaria a cargo sólo del señor JOHN JAVIER GARCÍA ROJAS, en favor de su hija, daría como resultado una decisión que no garantizaría con plenitud los derechos de MARÍA CAMILA, pues debido a que el mencionado señor vive en Estados Unidos y no posee bienes ni empleo en Colombia, en el evento en que este actúe dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, únicamente estaría dispuesto a pagar la suma que él considere que puede pagar, en los momentos que desee, mas no aquella que en verdad cubriría todo lo que requiere la menor cada mes, como lo dijo en la conciliación...”.*

También indicó que para probar lo anterior, había aportado los resultados de las búsquedas realizadas en la Superintendencia de Notariado y Registro, en el RUES Confecámaras y en el Adres, que reflejaban la realidad económica del padre de la menor y que la Ley no exige que deba incoar demanda frente a él para demostrar la insuficiencia de su capacidad económica.

Pues bien, para resolver se considera:

El art. 416 del C.C. establece el orden de prelación que debe seguirse cuando la persona que puede pedir alimentos reúne varios títulos de los consagrados en el art. 411 del mismo ordenamiento. Por esta razón, debe realizarse una interpretación armónica entre las dos disposiciones.

A su vez el art. 411 del mismo Estatuto enuncia las personas a quienes se deben alimentos, de la siguiente manera:

"Artículo 411.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge.
2. A los descendientes **legítimos**.
3. A los ascendientes **legítimos**.
4. **Modificado. L. 1a./76, art. 23.** A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.
5. **Modificado. L.75/86, art. 31.** A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
6. **Modificado. L.75/68, art. 31.** A los ascendientes naturales.
7. A los hijos adoptivos.
8. A los padres adoptantes.
9. A los hermanos **legítimos**.
10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue".

Ahora bien, el art. 260 del Código Civil, en concordancia con el art. 411 nral 2º ibídem, es claro al radicar la obligación alimentaria a favor de los nietos en los abuelos, siempre y cuando se den lo presupuestos mencionados en dicha norma la que en su tenor literal dice: "...La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente...el Juez reglará la contribución tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan..."; normativa que esta vigente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la H. Corte Constitucional mediante sentencia del 10 de marzo de 1994, solo declaró inexecutable el término "legítimos", que se refería a los abuelos, pues dicha responsabilidad es solidaria para todos los abuelos sean legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, salvaguardando el Derecho a la Igualdad. Y adicionalmente hay Doctrina Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil vía acción de tutela confirmando la postura jurídica de este Despacho Judicial al respecto.

Sobre la falta o insuficiencia de los padres, ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria el 8 de septiembre de 2017 lo siguiente:

"Ahora bien, a falta o insuficiencia de los padres del menor de edad, **correspondería determinar a la autoridad administrativa en orden de prelación a los abuelos** como ascendientes el brindarle los alimentos que requieran los nietos menores de edad.

Para ello es necesario que se acredite la insuficiencia de los padres para el suministro de alimentos a los que legalmente estén obligados. Se trata de un escenario especial, en la medida en que no se imponen obligaciones mecánicas o automáticas a los abuelos, sino que se obligan una vez se verifique la insuficiencia económica del primer obligado.

Así las cosas, la exigibilidad del pago de alimentos a los abuelos depende de la definición de una obligación alimentaria respecto de su nieto, por lo que **no está sujeta a la voluntad de colaboración o ayuda que, en su condición de familiares, presten**, sino de una imposición legal, previa acreditación de la imposibilidad, ausencia o insuficiencia del padre. En otras palabras, la responsabilidad de los abuelos en el pago de alimentos es de carácter subsidiario"<sup>1</sup> (Subraya el Despacho).

Y posteriormente señala sobre la obligación de los abuelos de suministrar cuota alimentaria a sus nietos:

---

<sup>1</sup> Responsabilidad de los abuelos en el pago de alimentos es de carácter subsidiario | Ámbito Jurídico (ambitojuridico.com)

“/.../

*El derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que “[l]a obligación de alimentar y*

*educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente”, advirtiendo seguidamente que, “[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan” (Énfasis de la Sala).*

*Dada la trascendencia del caso, es preciso aclarar, que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario.*

*2.6. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado, y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan”.*

Por tanto en virtud de los apartes legales y la jurisprudencia descritas, la simple manifestación de la actora de que el demandado carece de recursos económicos para suministrarle a la menor MARÍA CAMILA una cuota alimentaria que supla sus necesidades, no es suficiente para probar la falta o insuficiencia que exige la norma, como tampoco los documentos con los que acompañó el escrito de la demanda, pues apenas si constituyen prueba sumaria, y por tanto es en el escenario de un proceso judicial de fijación de cuota alimentaria que debe incoar la actora en contra del progenitor de la menor, que dichas pruebas pueden ser controvertidas, y en el cual el Juez tiene la potestad de decretar otros medios probatorios para determinar la capacidad económica real del mismo.

Vale la pena reiterar que la obligación de los abuelos es subsidiaria y por tanto la obligación principal recae sobre los progenitores, de ahí que contrario a lo afirmado por la recurrente, la Ley sí obliga a que deban adelantarse todas las gestiones que correspondan en este caso en frente del progenitor, antes de pretender la fijación de una cuota alimentaria a cargo del abuelo materno.

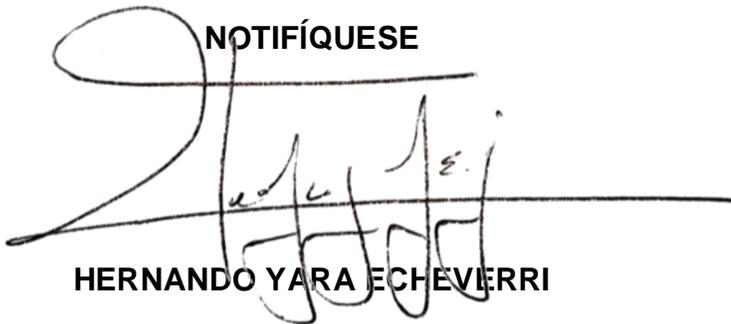
En consecuencia, no encuentra este Juzgador mérito alguno para reponer la decisión de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 136 proferido el 21 de febrero de 2024, por el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el presente proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENORES, promovido por la señora CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERÓN (tía materna), en interés de la niña M.C.G.E., en calidad de tía materna y guardadora, en frente del señor EDGAR ENRÍQUEZ BUCHELLI como abuelo materno de la menor, persona en situación de discapacidad mental y titular de los actos jurídicos en concreto, y a quien se le decretó la adjudicación judicial de apoyos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO YARA ECHEVERRI**  
**JUEZ**

SM

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA MANIZALES</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 49 hoy 9 de abril 2024</b></p>  <hr/> <p><b>Secretaria</b></p>
--